

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad (artículo 136 CPACA)
<b>MUNICIPIO DE SEVILLA</b>	Decreto No. 200-30-278 de mayo 30 de 2020.
<b>EXPEDIENTE:</b>	76001-23-33-009-2020-00733-00

**I. AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.**

El Municipio de Sevilla envió al correo electrónico de la Oficina Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: [ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) copia del **Decreto No. 200-30-278 mayo 30 de 2020** “*POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS PARA EL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTROS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCIÓN FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA*”, expedido por el alcalde municipal de Sevilla.

**1.1. Competencia.**

Este Tribunal tiene competencia para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151<sup>2</sup> del CPACA.

Sin embargo, es necesario destacar que los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del Consejo Superior de la Judicatura suspendieron términos en las actuaciones judiciales con algunas excepciones, sin contemplar este medio de control, pero después mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de marzo 25 de 2020 “*Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos*”, resolvió:

**“Artículo 1.** *Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

<sup>1</sup> **Artículo 136.** *Control inmediato de legalidad.* Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>2</sup> **Artículo 151.** *Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:  
(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”



## I. CONSIDERACIONES.

Una vez llegado a la Corporación el expediente, fue repartido a este despacho bajo la radicación No. 76001-23-33-009-2020-00733-00<sup>3</sup>. No obstante, advirtió el ponente que el **Decreto No. 200-30-278 de mayo 30 de 2020** que expidió el alcalde de Sevilla no es pasible de ser conocido a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA.

Las razones pasan a exponerse:

Para efectos de asumir o no el conocimiento del medio de control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, es preciso determinar si el mencionado acto administrativo es susceptible de dicho control, lo cual no puede hacerse de una forma distinta a un estudio previo de su contenido, y así establecer si este acto es de aquellos que contienen medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción.

Del contenido del decreto acusado, en sus sustentos constitucionales y legales, se observa que tiene fundamento en el artículo 315 numeral 2º de la Constitución Política y en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, por tanto, encuentra el Tribunal que, si bien fue dictado en ejercicio de la función administrativa que como primera ostenta el ejecutivo municipal, no lo fue en desarrollo de los *decretos legislativos* dictados por el Presidente de la República durante el estado de excepción.

Es sabido que el Presidente declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en primera oportunidad mediante Decreto 417 de marzo 17 de 2020 que duró hasta abril 17 y ante la persistencia de la crisis derivada de la pandemia COVID-19 se vio precisado a dictar nuevamente el estado de excepción por Decreto 637 de mayo 6 de 2020<sup>4</sup>, por el término de otros treinta días calendario.

Sin embargo, las medidas a examinar adoptadas mediante el **Decreto No. 200-30-278 de mayo 30 de 2020**, tienen como fundamento los decretos nacionales 402, 412, 593, 636, 689 y **749** de 2020, que ordenan en sucesivos períodos, el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes en todo el país, proferidos con las facultades del señor Presidente previstas en el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, fundamento que se expresa en dos vías, la una formal, cuando lo menciona en sus considerandos y la otra material al adoptar y regular la órdenes dadas por el Presidente en los mencionados decretos.

Los decretos nacionales enunciados no son de ninguna manera, decretos legislativos pues no llevan en sí la firma de todos los ministros como lo exige la Carta; además de no haber sido expedidos con fundamento en las facultades especiales del artículo 215 de la Carta, sino -insiste este despacho-, con las facultades previstas de los artículos 189-4, 303 y 315 superiores, que no hacen referencia a estado de excepción alguno.

El decreto municipal remitido adopta medidas de orden público y policivo en Sevilla con el fin de preservar la vida y continuar con el aislamiento obligatorio para los habitantes del municipio, tomando medidas de toque de queda, con las respectivas excepciones, advirtiendo que el incumplimiento de las medidas previstas en el decreto, darán lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

<sup>3</sup> Secuencia 36075

<sup>4</sup> “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”



## II. CONCLUSIÓN

Por lo tanto, es evidente que el mencionado decreto municipal no se dictó *en desarrollo* de decretos legislativos derivados expedidos por el señor Presidente de la República dentro del estado de excepción declarados con los Decretos Nacionales 417 de marzo 17 y 637 de mayo 6 de 2020.

Lo anterior permite concluir que el referido decreto no es pasible del control automático previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual dicho acto escapa al medio de control inmediato de legalidad, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control procedentes que prevé el CPACA.

En consecuencia, el Tribunal no avocará tal estudio.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ASUMIR** el conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto No. 200-30-278 mayo 30 de 2020** “*POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS PARA EL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTROS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCIÓN FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA*”, expedido por el alcalde municipal de Sevilla.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente, municipio de Sevilla, lo mismo que a los correos electrónicos del señor Agente del Ministerio Público Procurador 18 Judicial Delegado II, [soguzman@procuraduria.gov.co](mailto:soguzman@procuraduria.gov.co) y [procjudadm18@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm18@procuraduria.gov.co)

**TERCERO: ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con la copia de los actos administrativos a que hace referencia, para conocimiento de la comunidad.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**  
Magistrado.